

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

**Visto**, el Expediente N° 2020-0062251, de fecha 01 de octubre de 2020, el Informe N° 000009-2020-DGM-MVR/MC, de fecha 15 de octubre de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° D000022-2019-DCS/MC, de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor David Germán Sánchez Carrasco, por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC, de fecha 8 de setiembre del 2020, se impuso la sanción administrativa de multa de 7.5 UIT contra el señor David Germán Sánchez Carrasco, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, a través del escrito de fecha 1 de octubre de 2020, (Exp. N° 2020-0062251) el señor David Germán Sánchez Carrasco interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC.

Que, el administrado en su escrito de reconsideración señala los siguientes argumentos:

- a. Con fecha 8 de febrero de 2019, se llevó a cabo una inspección de orden técnico por el personal del Ministerio de Cultura en la Zona denominada Huarangal del Sector Huando-Huaral-Lima, inspección llevada a cabo con la presencia del señor Cesario Villanueva Buitrón en su calidad de Presidente de la CAU Huando, quien señala a mi persona como presunto responsable de obras registradas en un bien arqueológico aun no declarado y no dado a conocer a las partes.
- b. Con fecha 9 de abril de 2019, se llevó a cabo la segunda inspección de orden técnico en la que se consigna: En el área del presunto propietario David Germán Sánchez Carrasco se mantiene igual a la última inspección.
- c. Con fecha 13 de abril de 2019, mediante Carta N° 000106-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se me da a conocer la existencia del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, señalando ser el presunto responsable de realizar obras de excavación y remoción dentro del área intangible sin señalar el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

área afectada, causándome extrañeza que en 8 años que vengo ostentando mi posesión no me hayan dicho nada.

- d. Con fecha 13 de mayo de 2019, se lleva a cabo la inspección solicitada, acto en el cual tomo conocimiento del área intangible comprendida dentro de mi posesión y se me exhorta a solicitar los permisos al Ministerio de Cultura.
- e. Las conclusiones de los diversos informes técnicos atribuyen una conducta sancionable desde antes que se proteja provisionalmente el sitio arqueológico.
- f. Resulta inaudito hablar de continuidad en la afectación y atribuirme la comisión de una infracción administrativa desde el 08 de febrero si con fecha 13 de mayo de 2019, recién se me notifica in situ que parte del polígono se encuentra en mi posesión, no sin antes mencionar la inexistencia de hito o demarcación alguna.
- g. Respecto a la continuidad de la afectación, éstas se sustentan en las conclusiones erróneas del Informe N° D00011-2019-DCS-DFA/MC, del 4 de junio de 2019.
- h. Corresponde que la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados. No se evidencia intencionalidad alguna del administrado de cometer la supuesta infracción. Desde el 13 de mayo tomé conocimiento plenamente y desde la fecha no realizó actividad alguna al haber sido exhortado por personal del Ministerio de Cultura.
- i. El sitio arqueológico Cementerio Huando no se encuentra declarado como Patrimonio Cultural y no cuenta con plano de delimitación, lo que se deberá tener en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración.
- j. Soy posesionario de un área de terreno eriazo de aproximadamente 06 hectáreas en merito a una Constancia de posesión otorgada por las autoridades del CAU Huando Ltda, a fines de abril del año 2012, no siendo mencionado en dicho documento la existencia o rezagos del Centro Arqueológico, por lo que no había manera de afectar cementerio alguno por cuanto no existía rezagos de ello.
- k. Presenta Certificado de Posesión otorgado por la CAU Huando Ltda, del año 2012.

Que, conforme lo señala el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

La doctrina señala, "(...) *el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor*"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. Pp. 964. Jurista Editores Mayo 2017



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, conforme señala el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC fue válidamente notificada al administrado, el 11 de setiembre del presente año, según el cargo de notificación que obra en autos, el plazo de los quince (15) días venció el 02 de octubre; sin embargo, el administrado presentó su recurso el día 01 de octubre de 2020; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al recurso presentado;

Que, respecto a lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, debemos señalar lo siguiente:

- Referente a los literales a y b, tenemos que efectivamente los días 8 de febrero y 9 de abril del año 2019 se llevaron a cabo dos inspecciones de orden técnico a raíz de diversas denuncias recibidas por la Dirección de Control y Supervisión.
- En relación al literal c, la Dirección de Control y Supervisión, mediante Carta N° 000106-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, notificada el 11 de abril de 2019 pone en conocimiento la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC, por la que se declara la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, adjuntando su plano perimétrico de delimitación, a fin de que esté informado sobre los límites del sitio arqueológico. Asimismo, se le exhortó a no realizar ningún tipo de obra de excavación y/o remoción del sitio arqueológico.
- Respecto al literal d, efectivamente el día 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo la inspección solicitada por el administrado, sin embargo, no es correcto la afirmación del recurrente al decir que en ese acto tomó conocimiento del área intangible comprendida dentro de su posesión, ya que en la Carta N° 000106-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, del 10 de abril de 2019, se le adjuntó la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC, por la que se declara la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando y el plano perimétrico de delimitación correspondiente. Asimismo, en dicha inspección se registró sembríos de tunas y pecanas con sistema de riego mediante la técnica del goteo, así como evidencia de fragmentos de cerámicos y textiles.
- En relación a lo señalado en los literales e, f y g, el administrado señala que no se puede hablar de continuidad en la afectación y atribuirle la comisión de una infracción administrativa desde el 08 de febrero si con fecha 13 de mayo de 2019, recién se le notificó in situ que parte del polígono se encontraba en su posesión, no sin antes mencionar la inexistencia de hito o demarcación alguna. En este punto, es pertinente reiterar que el administrado tomó conocimiento de la protección provisional del sitio arqueológico a raíz de la Carta N° 000106-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, del 10 de abril de 2019 y sin embargo, según lo señalado en el Informe Técnico N° D000011-2019-DCS-DFA/MC, en la inspección del 13 de mayo de 2019, se verificó que se realizaron trabajos de excavación y remoción con el fin de sembrar tunas y pecanas, registrándose que la superficie se encuentra húmeda debido al regado de plantas, las cuales son regadas mediante la técnica de goteo de agua, lo cual efectivamente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

demuestra una continuidad en la afectación a raíz que se continuó regando el terreno para el sembrío de tunas y pecanas.

Esto va en consonancia con lo señalado en la Resolución Directoral N° D000022-2019-DCS/MC, de fecha 27 de junio de 2019, al indicar: *"Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° D000001-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 07 de mayo de 2019 e Informe Técnico N° D000011-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 04 de junio de 2019, se ha constatado en inspecciones de campo que **después de haberse dictado la protección provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando**, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, el señor David Germán Sánchez Carrasco, **ha continuado ocasionando la alteración del Sitio Arqueológico Cementerio Huando, debido a que viene realizando de forma continua actividades agropecuarias, las cuales consisten en la excavación, remoción y riego tecnificado por goteo, en el área intangible del bien arqueológico (...)**"*

Por tanto, la Dirección de Control y Supervisión dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador por las afectaciones ocasionadas luego de emitida la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC, por la que se declara la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando y el plano perimétrico de delimitación correspondiente, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de marzo de 2019.

- Respecto al literal h, sobre el argumento que no se evidencia intencionalidad alguna del administrado de cometer la supuesta infracción ya que desde el 13 de mayo tomó conocimiento plenamente y desde la fecha no realizó actividad alguna al haber sido exhortado por personal del Ministerio de Cultura, debemos señalar que dicha afirmación no se ajusta a la realidad debido a que reiteramos que el administrado tomó conocimiento de la protección provisional del Sitio Arqueológico Cementerio Huando mediante Carta N° 000106-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, del 10 de abril de 2019 y en la inspección de fecha 13 de mayo de 2019, se registraron sembríos de tunas y pecanas y la continuación del sistema de riego tecnificado por goteo, por lo que el administrado sí continuó con sus actividades a pesar de la exhortación realizada por el Ministerio de Cultura.
- En relación al literal i, si bien el Sitio Arqueológico Cementerio Huando no se encuentra declarado como Patrimonio Cultural y no cuenta con plano de delimitación, mediante Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC se determina la protección provisional del sitio arqueológico de acuerdo al Plano Perimétrico N° PP-014-MC-DGPA-DSFL-2017 WGA84.
- Sobre el argumento señalado en el literal j, respecto a que en la Constancia de Posesión otorgada por las autoridades del CAU Huando Ltda, a fines de abril del año 2012, no se mencionó la existencia o rezagos del Centro Arqueológico, por lo que no había manera de afectar cementerio alguno por cuanto no existía rezagos de ello, reiteramos que el administrado tomó conocimiento de la condición del sitio arqueológico, así como del plano perimétrico, a partir de la notificación de la Carta N° 000106-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, realizada el 11 de abril de 2019 y las afectaciones se siguen sucediendo luego de la determinación de la protección provisional.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Respecto a la presentación como nueva prueba del Certificado de Posesión otorgado por la CAU Huando Ltda, del año 2012, debemos indicar que dicho certificado de posesión no exime de responsabilidad al administrado sobre las afectaciones realizadas al Sitio Arqueológico Cementerio Huando, el cual cuenta con protección provisional conforme Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000124-2020-VMPCIC/MC, de fecha 12 de agosto de 2020.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **Declarar** infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado señor David Germán Sánchez Carrasco contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC, de fecha 8 de setiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notificar** la presente Resolución Directoral al administrado señor David Germán Sánchez Carrasco, para su conocimiento.

**Regístrese y comuníquese.**